



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0227028

SALA SEGUNDA

Recurso número 2518/89

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Promovido por DON
NESTOR ALBERTO LASTRAS RE-
CIO.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Auto de la Sala de
lo Social del Tribunal Su-
perior de Justicia de Ma-
drid que en recurso de su-
plicación contra Auto de
la Magistratura de Trabajo
núm. de Madrid que acordó
el archivo de las actua-
ciones, resuelve declarar
improcedente dicho recurso
de suplicación.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspen-
sión en el recurso de amparo promovido por don Nestor Alberto
Lastras Recio.

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de diciembre de 1989 se recibió en
este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Ig-
nacio Aguilar Fernández el que, en nombre y representación don
Nestor Alberto Lastras Recio, interponía recurso de amparo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

frente a Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que en recurso de suplicación contra Auto de la Magistratura de Trabajo número 10 de Madrid que acordó el archivo de las actuaciones, resuelve declarar improcedente dicho recurso de suplicación. Alegaba que la resolución impugnada violaba el derecho fundamental de las personas a obtener una tutela judicial efectiva de los Tribunales consagrada en el art. 24 de la Constitución.

2.- Subsanadas por el recurrente algunas causas de inadmisibilidad, se admitió por providencia de la Sección Tercera, de 2 de abril del corriente año la demanda de amparo, procediéndose a reclamar las actuaciones pertinentes previo emplazamiento de las partes y por otra de igual fecha se acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión. Evacuado este trámite por el Ministerio Fiscal, en el sentido de oponerse a la suspensión de la resolución impugnada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56 de la LOTC condiciona la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en amparo a que se constate que esa ejecución ocasionará un perjuicio que hará perder su finalidad al amparo.

En el caso presente, ni el recurrente ha cumplido el trámite de alegaciones para que expusiera las razones o argumentos de los que pudiera derivarse que, efectivamente, la ejecución de la resolución judicial recurrida causa tal clase de perjuicio, ni del sentido de dicha resolución puede producirse este resultado, puesto que se trata de una providencia que ordena el archivo de una demanda laboral por incumplir el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

demandante el requerimiento que el órgano judicial le hizo para que señalara el domicilio de la parte demandada y es obvio que, de un lado, el mantenimiento de dicho archivo durante la tramitación del recurso de amparo en nada impedirá, caso de ser estimado, que se reintegre al demandante en la integridad de su eventual derecho a que se continúe la tramitación de su demanda laboral y, de otro, que la suspensión produciría esa misma consecuencia de continuarse eventualmente la tramitación y ello constituye precisamente el problema de fondo, cuya resolución no puede prejuzgarse, ni decidirse en esta pieza incidental.

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda no suspender la ejecución de la resolución judicial recurrida en los autos principales de que dimana esta pieza separada.

Madrid, diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.